DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE EMISOR DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO F/1175, ENTIDAD PARAESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 23 de octubre de 2012, Núm. Ext. 365

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado; 3, 8 fracciones IV y V, 38, 54, 54 bis y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación aplicable; y

CONSIDERANDOS

Que el H. Congreso del Estado mediante Decreto número 289, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 242, el 5 de agosto de 2011, autorizó al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la contratación de financiamientos para la restructuración de deuda pública vigente y de obligaciones pendientes de pago con terceros, así como la afectación de participaciones federales del Estado, como fuente de pago o garantía de los financiamientos a contratar.

Que con fundamento en la autorización del Decreto número 289 y en el artículo 175 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Gobierno del Estado constituirá el Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F/1175, bajo la figura de fideicomiso bursátil.

En términos del mencionado Fideicomiso Bursátil, se llevarán a cabo diversas emisiones de certificados bursátiles fiduciarios en el mercado de valores mexicano, en el entendido que los recursos recibidos al amparo de dichas emisiones serán destinados a inversiones públicas productivas, en términos de los artículos 312 y 316 del Código Financiero del Estado y primero fracción II del Decreto 289.

El Fideicomiso Bursátil deberá depositar el saldo neto de los recursos derivados de las emisiones de los certificados bursátiles fiduciarios en un fideicomiso público el cual se encargará de administrar y transferir dichos recursos a la Tesorería del Estado para que ésta última cubra las obligaciones de pago con terceros que deberán ser pagadas en términos del artículo primero fracción II del Decreto 289 antes citado.

En este contexto, se propone la constitución de un fideicomiso público de inversión, fuente de pago y administración, entidad paraestatal de la administración pública, con la finalidad de contar con un vehículo que permita el uso y aplicación de los recursos que reciba el Estado al amparo de las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios provenientes del Fideicomiso Bursátil, de una manera transparente, a fin de lograr una mejor y más clara rendición de cuentas ante los órganos fiscalizadores del Gobierno del Estado.

Por lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

Decreto que establece las bases de creación del Fideicomiso Público de Inversión, fuente de pago y administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago número F/1175, entidad paraestatal de la Administración Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público y tiene por objeto sentar las bases para la creación del FIDEICOMISO PÚBLICO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE EMISOR DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO F/1175, ENTIDAD PARAESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 2. El Fideicomiso deberá constituirse en una institución de banca múltiple integrante del Sistema Financiero Mexicano, que a juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ofrezca las mejores condiciones de contratación, operación y administración.

Artículo 3. El fin primordial y principio rector de la Entidad, será llevar a cabo la administración y aplicación transparente de los recursos que reciba del Fideicomiso Bursátil por concepto de saldo neto de los recursos derivados de las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios, emitidos al amparo del Decreto 289 y de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2012, publicados ambos en la *Gaceta Oficial* Órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el del 5 de agosto de 2011 y 23 de diciembre de 2011, respectivamente.

Deberá entenderse por saldo neto los recursos derivados de las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios, aquellos que resulten de descontar de los ingresos obtenidos con motivo de la colocación de los certificados mencionados, los gastos de emisión respectivos, la comisión por apertura de la garantía de pago oportuno u operación similar a que se refiere el artículo cuarto del Decreto citado, y los recursos necesarios para la constitución inicial del fondo de reserva del Fideicomiso Bursátil; todo ello mediante la implementación de mecanismos de comprobación que permitan determinar que dichos recursos serán aplicados específicamente al pago de las obligaciones pendientes de pago con terceros establecidas en el Decreto 289 referido.

Para efectos de lo anterior, el Fideicomiso tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- a) Que el Fiduciario comparezca a la constitución del Fideicomiso Bursátil en su carácter de fideicomisario en tercer lugar.
- b) Recibir del Fideicomiso Bursátil en la cuenta general del Fideicomiso: (I) la aportación inicial; (II) cada saldo neto de los recursos derivados de la emisiones, esto es los recursos derivados de la emisiones de los certificados bursátiles fiduciarios; y (III) en general los bienes y derechos que en términos del artículo 5 del presente Decreto le corresponden.
- c) Pagar con cargo al patrimonio del Fideicomiso (en particular, con cargo a los recursos que se generen con motivo de la inversión del Patrimonio del Fideicomiso, o bien, con cargo a las aportaciones adicionales del Fideicomitente), las obligaciones fiscales y gastos que originen la inversión, administración y ejecución de los fines del fideicomiso, así como las comisiones y honorarios de la Institución Fiduciaria.

- d) Entregar a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su aplicación al pago de las obligaciones pendientes de pago con terceros en términos del Decreto 289 del 5 de agosto de 2011, los desembolsos de recursos conforme a cada solicitud, en términos del procedimiento que para dichos efectos se establezca en el contrato constitutivo del Fideicomiso.
- e) Implementar los mecanismos de comprobación de aplicación de recursos que garanticen la consecución del fin primordial y principio rector de la Entidad, previstos en el presente artículo.
- f) En su caso, transferir al Fideicomiso Bursátil los recursos remanentes derivados de desembolsos sin comprobación, en términos de lo establecido en el contrato constitutivo del Fideicomiso.
- g) Invertir los recursos disponibles en la cuenta general del Fideicomiso conforme al régimen de inversión contemplado en el artículo 13 del presente Decreto.
- h) Previa instrucción del Comité Técnico, y con cargo a los recursos que se generen con motivo de la inversión del Patrimonio del Fideicomiso, o bien, con cargo a las aportaciones adicionales del Fideicomitente, contratar a los terceros que fueren estrictamente necesarios para dar cumplimiento y/o seguimiento al cumplimiento de los fines del Fideicomiso.
- i) Emita y entregue todos aquellos documentos, solicitudes, informes, certificaciones, constancias y demás información que en términos del contrato constitutivo y del Fideicomiso Bursátil le sean requeridos y/o deba de entregar, incluyendo sin limitar aquellos que deba emitir a favor y/o le soliciten los fideicomisarios del Fideicomiso Bursátil.
- j) En general, realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo de conformidad con el presente Decreto, con el contrato constitutivo del Fideicomiso, el Fideicomiso Bursátil y con las demás disposiciones legales aplicables. Esto, en el entendido que dichos actos deberán ser autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso y deberán apegarse al fin primordial y principio rector del Fideicomiso.

Artículo 4. Serán partes del Fideicomiso:

- I. **Fideicomitente**: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- II. **Fiduciario:** La Institución fiduciaria que, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, garantice las mejores condiciones de contratación, operación y administración.
- III. **Fideicomisario en Primer Lugar:** El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Asimismo, los fideicomisarios del Fideicomiso Bursátil, podrán comparecer a la constitución del Fideicomiso.

Artículo 5. El Patrimonio del Fideicomiso estará constituido primordialmente por:

a) La aportación inicial y todas aquellas aportaciones adicionales que, en su caso, realice el Fideicomitente para llevar a cabo el pago de los gastos del Fideicomiso en términos de lo previsto en el presente Decreto.

- b) La totalidad de los recursos que reciba del Fideicomiso Bursátil, por concepto de saldo neto de los recursos derivados de las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios.
- c) Los valores que, en su caso, adquiera el Fiduciario con motivo de la inversión transitoria de los recursos disponibles del Fideicomiso, en términos del Artículo 13 del presente Decreto.
- d) En general, cualesquiera otros bienes o derechos que se afecten al Fideicomiso o que de cualquier forma se transmitan al Fiduciario por cualquier causa válida y legal en relación con los fines del Fideicomiso y del Fideicomiso Bursátil. Esto, en el entendido que la recepción de dichos bienes o recursos deberá ser autorizada por el Comité Técnico del Fideicomiso y deberán apegarse al fin primordial y principio rector del Fideicomiso.

Artículo 6. Entre otras, serán atribuciones y obligaciones del Fideicomitente:

- I. Suscribir el contrato constitutivo de Fideicomiso así como, sujeto a la mecánica y a las autorizaciones que se establezcan en el contrato constitutivo, modificarlo o implementar la sustitución fiduciaria en el supuesto que el Comité Técnico determine y/o le sea notificado que el fiduciario ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones al amparo del Fideicomiso y/o del Fideicomiso Bursátil.
- II. Designar la Institución Financiera que, como fiduciario ofrezca las mejores condiciones para la administración del patrimonio fideicomitido, cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables en la materia y con las establecidas en este Decreto.
- III. Consolidar la información que periódicamente rinda el Fiduciario con relación a la inversión y ejercicio del patrimonio fideicomitido.
- IV. En general aquellas inherentes o necesarias para efectos de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso Bursátil, del presente Decreto y del Fideicomiso.
- **Artículo 7.** Para el desarrollo y cumplimiento de los fines del Fideicomiso se constituirá un Comité Técnico el cual estará integrado de la siguiente manera:
- I. **Presidente:** El secretario de Finanzas y Planeación.

II. 3 Vocales:

- * El titular de la subsecretaria de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- * El titular de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación: v
- * El Contralor General del Estado.
- III. Comisario Público, servidor público designado por la Contraloría General del Estado tendrá las facultades y obligaciones contempladas en la normatividad aplicable. El servidor público que sea designado como Comisario, deberá contar con calidad técnica y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en cargos directivos y decisorios en el servicio público administrativo así como en materia financiera, contable, legal o administrativa.
- IV. Secretario Técnico, servidor público designado por el Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones contempladas en la normatividad aplicable. El

servidor público que sea designado como Secretario técnico, deberá contar con calidad técnica y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en cargos directivos y decisorios en el servicio público administrativo así como en materia financiera, contable, legal o administrativa.

Artículo 8. El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables, debiéndose cumplir en tiempo y forma, siempre y cuando sean en cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

Por cada uno de los miembros se nombrará un suplente, quien tendrá voz y voto en ausencia del Titular. Cada suplente será nombrado por el miembro titular respectivo. Los servidores públicos que sean designados como suplentes deberán contar con calidad técnica y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en cargos directivos y decisorios en el servicio público administrativo así como en materia financiera, contable, legal o administrativa.

El Comisario Público y el secretario Técnico tendrán derecho a voz pero no al voto.

También podrá comparecer en las reuniones del Comité Técnico un representante del Fiduciario, con voz pero sin voto. El cargo de los miembros del Comité Técnico es honorífico y no da derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

Artículo 9. Se exenta de la aplicación de los Lineamientos para el Funcionamiento de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado a la Entidad Paraestatal que se crea mediante el presente Decreto y consecuente contrato constitutivo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de dicha normativa y considerando el fin primordial y el principio rector del Fideicomiso en términos de lo establecido en este Decreto, así como su naturaleza distinta a los hoy decretados y características especiales, ya que será exclusivamente un vehículo que permitirá al Fideicomitente llevar a cabo la aplicación y comprobación en la aplicación de los recursos que reciba del Fideicomiso Bursátil, asegurando que los mismos sean destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago con terceros, en términos del Decreto 289 del 5 de agosto de 2011.

En este tenor, la operación del Fideicomiso así como la del Comité Técnico se regirá de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en el contrato constitutivo del Fideicomiso. Asimismo, el Fideicomiso no contará con estructura administrativa propia, por lo que el Comité Técnico del Fideicomiso será el único responsable de su correcta administración.

Artículo 10. Entre otras, serán facultades y obligaciones del Comité Técnico:

- I. Supervisar la entrega de los desembolsos a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su aplicación de conformidad con lo establecido en el Fideicomiso.
- II. Dar al Fiduciario por escrito, a través del Secretario Técnico, las instrucciones que procedan para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, en los términos del presente Decreto y del contrato constitutivo respectivo. Esto, en el entendido que ninguna instrucción podrá ir en sentido contrario al fin primordial y al principio rector del Fideicomiso, en términos de lo establecido en el presente Decreto.

- III. Llevar la relación, a través del Secretario Técnico, del avance en el proceso de comprobación respecto a la aplicación de los recursos destinados a liquidar los pasivos y/u obligaciones con terceros pendientes de pago del Gobierno del Estado.
- IV. Conocer sobre cualquier asunto relacionado directamente con los fines del Fideicomiso.
- V. Instruir al Fiduciario respecto a la política de inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso.
- VI. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y contable que le presente el Fiduciario que refleje los alcances en el principio rector y fin primordial del Fideicomiso previstos en este Decreto, dictando las medidas correctivas que considere procedentes, en su caso, que le permitan cumplir con los mismos.
- VII. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio fideicomitido, comunicando dichos criterios y decisiones mediante escrito al Fiduciario.
- VIII. Establecer los sistemas de auditoría interna y externa que considere adecuados, así como designar a los auditores que deberán practicarlos. Dichos sistemas y auditores serán autorizados por la Contraloría General del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Los honorarios de los auditores, en caso de causarse, serán cubiertos con cargo al patrimonio fideicomitido y en específico con cargo a los recursos que se generen con motivo de la inversión del Patrimonio del Fideicomiso, o bien, con cargo a las aportaciones adicionales del Fideicomitente.
- IX. Las demás que se deriven de este Decreto, del Fideicomiso Bursátil y del contrato constitutivo del Fideicomiso, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso. Esto, en el entendido que ninguna actuación del Comité Técnico podrá ir en sentido contrario al fin primordial y al principio rector del Fideicomiso en términos de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 11. Entre otras, serán Facultades del Secretario Técnico:

- I. Convocar a las reuniones de Comité Técnico a solicitud de cualquiera de sus miembros.
- II. Revisar y validar la información financiera mensual que emita el Fiduciario para su aprobación en sesión de Comité Técnico.
- III. Elaborar las actas y acuerdos haciéndolos llegar debidamente firmados con toda oportunidad a los integrantes del Comité Técnico.
- IV. Hacer constar en el acta correspondiente la asistencia de los integrantes del Comité Técnico convocados a las sesiones.
- V. Instruir al Fiduciario para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité Técnico.
- VI. Elaborar los informes mensuales y trimestrales que requieran las coordinadoras de sector para la integración del Presupuesto Anual, los informes de Gobierno, la

comparecencia de los secretarios de despacho, la glosa estatal, y demás elementos que sean necesarios para comprobar el ejercicio del gasto con cargo a los recursos de los gobiernos federal y estatal.

VII. Administrar y representar legalmente al Fideicomiso, conforme a los poderes que le expida el Fiduciario para tal efecto, de acuerdo con las instrucciones del Comité Técnico.

VIII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Fideicomiso se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

IX. Ejecutar y/o llevar a cabo todos los actos necesarios para que se ejecuten los acuerdos que dicte el Comité Técnico.

X. Las demás que se indiquen en el contrato constitutivo del Fideicomiso, así como en otras disposiciones aplicables.

Esto, en el entendido que ninguna actuación del Secretario Técnico podrá ir en sentido contrario al fin primordial y al principio rector del Fideicomiso en términos de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 12. Para la administración del patrimonio fideicomitido, la Institución Fiduciaria tendrá las facultades y deberes que establece el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito y las que se establezcan en el contrato constitutivo del Fideicomiso.

Artículo 13. El Fiduciario, atendiendo a las instrucciones del Comité Técnico, invertirá el fondo y los rendimientos del patrimonio fideicomitido, en el entendido que el patrimonio del Fideicomiso en todo momento deberá ser invertido en instrumentos de deuda a corto plazo denominados en pesos, moneda nacional, emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o por Instituciones de Crédito con la más alta calificación crediticia o su equivalente en directo o reporto y/o en acciones de sociedades de inversión de instrumentos de deuda con cartera al 100% conformada por valores emitidos por el Gobierno Federal, denominados en pesos, moneda nacional, con la máxima calificación crediticia de riesgo de mercado 1 (uno) o 2 (dos), en escala nacional otorgada por al menos dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 14. Los honorarios del Fiduciario por la administración del Fideicomiso y por la aceptación del cargo se establecerán en el contrato respectivo, a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el que se indicará que las modificaciones al monto de los honorarios, deberán contar con la aprobación expresa del Comité Técnico.

Artículo 15. La vigencia del Fideicomiso será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo por lo previsto en la fracción VI, toda vez que el Fideicomiso será irrevocable.

Por su naturaleza y fines, el Fideicomitente no se reservará el derecho a revocar el Fideicomiso ni a revertir cualquier parte de su patrimonio salvo en los supuestos que se establezcan en el contrato constitutivo.

Artículo 16. El Fideicomiso estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que esto implique la contratación de personal ajeno a su estructura administrativa existente.

Articulo 17. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que pacte las bases, términos y condiciones que estime necesarias o convenientes respecto del contrato constitutivo del Fideicomiso que se autoriza en el presente Decreto.

Artículo 18. La Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, se abocará a la vigilancia y dictaminación de las operaciones del Fideicomiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil doce.

Sufragio efectivo. No reelección Dr. Javier Duarte de Ochoa Gobernador del Estado Rúbrica.

Folio 1162